

HONORABLES MAGISTRADOS

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA DE CASACION PENAL**

E.....S.....D.

**HONORABLE MAGISTRADO PONENTE**

**DOCTOR: LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA**

**REF: DEMANDA DE CASACION PENAL No. 51642**

**CUI: 0800160010672014168801**

**ASUNTO:**

**SUSTENTACION DEL RECURSODE CASACION PENAL, CONCEDIDO Y FIJADO PAR EL DIA 8 DE JUNIO DE 2020, CONTRA LA SENTENCIA, DE SEGUNDO GRADO DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2017, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, EN SALA PENAL, MEDIANTE LACUAL, SE CONFIRMO LA SENTENCIA CONDENATORIA PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, EN LA QUE SE CONDENO A LOS SEÑORES MILTON MANUEL MORENO MOVILLA Y DAINER JOSE YANES MORENO Y OTRO, A LA PENA PRINCIPAL DE 33 AÑOS Y 4 MESES DEPRISION, COMO AUTORES DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO, Y LAS ACCESORIAS CORRESPONDIENTES.**

**CONDENADOS: MILTON MANUEL MORENO MOVILLA, DAINER JOSE YANES MORENO Y OSCAR ANTONIO DAVID ALZAMORA.**

**GUILLERMO ENRIQUE PEREZ IGIRIO**, Abogado en ejercicio e inscrito con la Tarjeta Profesional Numero 40.036 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en la calle 40 No. 43ª-92 de la Urbanización el Parque en el Municipio de Soledad, Departamento del Atlántico, para todos los efectos de notificaciones profesionales y personales, e identificado con la cedula de ciudadanía colombiana 12.616.040 expedida en Ciénaga Magdalena. Concurro a esta diligencia de Sustentación concedida por esta Honorable Corporación, en nombre de los ciudadanos MILTON MANUEL MORENO MOVILLA Y DAINER JOSE YANES MORENO, conforme al poder de sustitución otorgado por el doctor OSCAR ENRIQUE HERRERA RODELO, igualmente mayor, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, mediante acreditación allegada a través de correo electrónico a esta Corporación. Para presentar de esta manera la siguiente:

**ARGUMENTACION SUSTENTATORIA,**

**Honorables Magistrados.**

Fueron tres (3) las causales que se invocaron en contra de la sentencia de segunda instancia, proferida por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Atlántico, de fecha 7 de Junio de 2017, con Ponencia del Honorable Magistrado, Doctor JORGE ELIECER CABRERA JIMENEZ, mediante Libelo de Demanda de Casación Impetrada, así:

**CAUSAL PRIMERA.**

**POR VIOLACION DIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL EN INDEBIDA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 29 E INCISO 2º DEL CODIGO SUSTANTIVO PENAL.**

#### **CAUSAL SEGUNDA-**

VIOLACION INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL POR FALSO RACIOCINIO EN RELACION CON LAS PRUEBAS ESCRUTADAS Y ANALIZADAS PARA CONDENAR.

#### **CAUSAL TERCERA.**

VIOLACION INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL EN ERROR POR FALSO JUICIO DE LA CONVICCION.

#### **ANTECEDENTES:**

Inicialmente, la Fiscalía General de La Nación, señaló que el día 2 de Marzo de 2014, los señores OMAR DE JESUS PATIÑO PEDEAÑA Y OMAR DE JESUS PATIÑO CARRILLO, se movilizaban en una bicicleta, por la Cra. 23 entre calles 8 y 10 de Barranquilla, cuando fueron sorprendidos por los señores DAINER JOSE YANES MORENO, MILTON MANUEL MORENO MOVILLA Y OSCAR ANTONIO DAVID ALZAMORA, quienes los agredieron con piedras, puños y patadas, e inclusive, MILTON MORENO MOVILLA, intentó herir con un cuchillo al joven PATIÑO PEDEAÑA, lastimando en el intento a Dainer Yanes Moreno, quien lo tenía agarrado y lo soltó aprovechando el momento para huir del lugar y pedir ayuda. Al regresar junto con el policía de vigilancia del lugar, encontró a su padre gravemente herido, trasladándolo al Hospital General de Barranquilla, donde ingresó en estado de coma en el que permaneció hasta que falleció en la Clínica San Diego, el 13 de noviembre de 2014.

La denuncia penal fuè instaurada por la señora SUGENY MILAGROS SALAZAR, con fundamento en la entrevista rendida por OMAR DE JESUS PATIÑO PEDEAÑA, quien logró la plena identificación de los autores y partícipes del crimen que lo eran según su dicho los señores Dainer José Yanes Moreno, Milton Manuel Moreno Movilla y Oscar Antonio David Alzamora, los cuales fueron capturados y acusados por estos hechos.

Y luego el Juez de Primera Instancia, dicta sentencia condenatoria en contra de dichos señores, tras hallarlos responsables penalmente del Delito de Homicidio Agravado, habiéndolos absuelto del Delito de Hurto Calificado y Agravado, surgidos en los hechos donde perdió la vida el señor OMAR DE JESUS PATIÑO CARRILLO.

**HONORABLES MAGISTRADOS:** POR LAS CAUSALES INVOCADAS DENTRO DEL LIBELO DE DEMANDA DE CASACION , **MANIFESTAMOS DESDE YA;** QUE ACEPTAMOS LAS PRUEBAS RECONOCIDAS POR LOS FALLADORES DE MANERA LEGAL, REGULAR Y OPORTUNAMENTE ALLEGADAS AL PROCESO, CONFORME A LAS ENSEÑANZAS PEDAGOGICAS DE ESTA HONORABLE CORPORACION, DENTRO DE TODASLAS TRES CAUSALES AQUÍ INVOCADAS.

#### **CAUSAL PRIMERA:**

**VIOLACION DIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL EN INDEBIDA APLICACIÓN DEL ARTICULO 29 E INCISO 2º DEL CODIGO SUSTANTIVO PENAL COLOMBIANO-**

#### **HONORABLES MAGISTRADOS:**

Se acusó la Sentencia condenatoria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Penal, de haber violado la Ley Sustancial por indebida aplicación del Artículo 29 Inciso 2º. Del Código Penal Colombiano y demás disposiciones expresadas en el libelo de Casación Presentada, con un extenso de acotaciones. Y teniendo como finalidad; derribar la Atribución de COAUTORIA derivada a los ciudadanos MILTON MANUEL MORENO MOVILLA Y DAINER JOSE YANES MORENO, en el Punible de Homicidio Agravado, con base en los lineamientos pedagógicos de esta Magna Corporación. En cuanto, a establecer o no la aplicación del art. 29 inc.2º. Del C.P., sobre la prueba circunstancial de Autoría o Participación responsable de mis prohijados.

. En razón a que los falladores de instancias, no le podían atribuir Coautoría en el punible de Homicidio Agravado a los ciudadanos MILTON MANUEL MORENO MOVILLA Y DAINER JOSE YANES MORENO, por cuanto, dentro del contenido de los Elementos Materiales Probatorios, Evidencia Física y en las manifestaciones reales y personales, arriadas y aducidas e incorporadas en la

investigación. Estas no reflejan, como tampoco muestran, ni mucho menos indican, pero tampoco dan a conocer realmente los contenidos de intervención en el comportamiento delictivo de estos procesados tanto en sus aspectos subjetivos como materiales.

. Ya que se tomó como Indicio Penal en este caso, una aprehensión exclusiva en el plano de los procesos inductivos y deductivos, por fuera de la teoría de la IMPUTACION FACTICA Y SUBJETIVA, como AL MARGEN DEL COMPORTAMIENTO HUMANO Y DE LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, LEGALIDAD Y LICITUD DE LA PRUEBA.

. Honorables Magistrados, esto porque la Acción que interesa al Derecho Penal, es la Acción Penal sobre el juicio de Valor determinado por la finalidad y propósito de quien la ejecuta, y comprendiendo en ella todos los actos que están dirigidos al objetivo que constituye su fin.

. Esa Acción, en lo jurídico se refiere es a esa parte de la actividad del hombre.

. Y que en la perspectiva del Artículo 29 Constitucional, se concibe un Derecho Penal de Acto. En donde lo esencial del Delito es la Conducta Humana.

. Y un indicio en asunto penal no se resuelve de manera exclusiva en los juicios lógicos abstractos de deducción o inducción, sino que por el contrario además de estos, dicho instituto se proyecta como una categoría del Conocimiento Probatorio Complejo y que por sobre todo tiene incidencias de carácter sustancial.

. En el artículo 29 de la C.N., se halla consagrado el Derecho Penal de Acción, postulado que recoge en el texto de esa normatividad, lo que tiene que ver con el " Acto que se Imputa", y que a su vez se proyecta en la Ley 599 de 2000, y en los arts. 299, 29 y 30. En los conceptos que dicen relación con la conducta (típica, antijurídica, culpable, dolosa, culposa, preterintencional) y (Autores y Participación).

. Lo cual, siempre se resuelve en un Comportamiento de Autoría o Participación Responsable o en sus negaciones.

. Es un hecho jurídico cierto e innegable que el presupuesto esencial del injusto típico, antijurídico y culpable es la conducta humana.

. Y es a partir de ella; y con relación a la misma como se erigen, conciben y construyen todos los conceptos y categorías dogmáticas penales.

. Y las distintas manifestaciones con las que el hombre se vuelve protagonista, coprotagonista, contribuyente o ayudante en un hecho punible y los indicantes de esos fenómenos, tienen que ser una realidad probatoria y objetiva al interior del Debido Proceso y como tales; deben dar a conocer exterioridades de Acción, pues todas ellas obedecen al principio de Ejecutoriedad.

. Sobre Las formas estructurales normativas de la Autoría y la Participación, en la Doctrina Penal se han elaborado diversas teorías (Formal Objetiva, Material Objetiva, Subjetiva, del Dominio del Hecho y la más reciente la del Dominio del Injusto).

HONORABLES MAGISTRADOS; En el libelo de Demanda de Casación que se presentó, tuvimos la oportunidad de desarrollar extensas acotaciones referidas al INDICIO sobre la prueba circunstancial de Autoría o Participación Responsable, emanada o derivada de los ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS, EVIDENCIA FISICAEINFORMACION esto es, de los contenidos de las manifestaciones reales y personales que digan relación con el comportamiento humano objeto de investigación, y que desde luego hubiesen sido aducidos, producidos e incorporados con respecto a los principios de Licitud y Legalidad de la Prueba.

HONORABLES MAGISTRADOS; E igualmente, se dijo que aquel medio Cognoscitivo de Proyecciones Sustanciales se identifica en el plano de lo general con la estructura del Silogismo Deductivo en el cual es dable identificar:

**^ LA PREMISA MENOR O HECHO INDICADOR.**

**^ LA PREMISA MAYOR O INFERENCIA LOGICA EN LA QUE TIENEN OPERANCIA LOS EJERCICIOS DE LA LOGICA, LA CIENCIA Y POSTULADOS DE LA REFLEXION Y EL RACIOCINIO Y,**

**^ LA CONCLUSION O HECHO INDICADO.**

**Honorables Magistrados;** la verdadera revelación que al Debido Proceso Penal interesa es aquella que indica, muestra, refleja o da a conocer contenidos de Intervención en el comportamiento delictuoso en sus aspectos tanto subjetivos como materiales.

Y es que esos comportamientos punibles que son objeto de investigación y juzgamiento al interior de un Debido Proceso, se resuelven en la atribución (Imputación, Acusación y Sentencia) positiva o excluyente de las expresiones singulares de la Autoría o de Participación Responsable.

El Artículo 299 de la Ley 599 de 2000, señala quienes son autores; y los artículos 29 y 30 de la misma ley, señalan las formas de intervención. Y de las cuales, se tiene que obedecen a una estructura normativa, perfectamente identificada y diferenciada; que no es dable confundir cuando de la respectiva Imputación fáctica y jurídica se trate. Para ello, se requiere de soportes como los EMP, EF, e ILO, por ser manifestaciones que sin ninguna excepción obedecen a los principios de Necesidad, Legalidad y Licitud de la Prueba.

Por lo anterior, puede afirmarse que si los indicios son expresiones acabadas o inacabadas del Delito, y que si lo esencial del Injusto Típico es la Conducta Humana, y si, esta se resuelve en las formas de intervención de los arts. 29 y 30 de la Ley 599 de 2000, se infiere que no puede hablarse de revelaciones de Autoría o de Participación por fuera de las estructuras normativas que lo identifican de manera singular.

HONORABLES MAGISTRADOS; Ya dentro del libelo de Demanda de Casación impetrada; tuvimos la oportunidad de hacer una extensa explicación y transcripción, como un capítulo de lo que es la ESTRUCTURA NORMATIVA DE LAS FORMAS DE LA AUTORIA Y LA PARTICIPACION, de acuerdo con lo consagrado en los arts. 29 y 30 de la Ley 599 de 2000, como identificación de las distintas formas de participación o intervención de la persona en el Delito, al igual, que la definición más evidente de cada manifestación o intervención en el delito por parte del hombre. (Esto Para simplificar, Honorables Magistrados)

Sin embargo, en cuanto, a la COAUTORIA si es bueno transcribir lo que señala el Art. 29-2 del Código Penal Nuestro así: **“Son Coautores los que mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte “.**

Entonces Honorables Magistrados, de las manifestaciones probatorias allegadas en forma legal, regular y oportuna al proceso, y reconocidas por el funcionario. Y conforme a la definición anterior del Art.29-2. Es fácil decir, que jamás de los jamases; los señores MILTON MANUEL MOVILLA MORENO Y DAINER JOSE YANES MORENO, tuvieron participación directa en los hechos que generaron lesiones en la integridad del señor OMAR DE JESUS PATIÑO CARRILLO (Q.E.P.D),Ya que del análisis de los hechos, aun desde el mismo instante de la denuncia, y de la narración hecha por la fiscalía en la Acusación, más la declaración del hijo de la víctima; sobre lo acontecido aquel 2 de Marzo de 2014, en el perímetro urbano de la ciudad de Barranquilla. A prima facie se establece; que fue indebidamente aplicable a mis prohijados el Art. 29-2 del C.P.C., al atribuirles una COAUTORIA, sin el lleno de comprobación de las características o ingredientes importantes del aporte exigido.

**Honorables Magistrados;** Para sustentar, sobre la base de lo transcrito en la causal de casación invocada y en especial con lo transcrito en dicha demanda. Tenemos que sobre la base del Indicio de Responsabilidad Penal y las exigencias del Artículo 29-2 del C.P., esta valoración es compleja, es decir integrativa en la que implica también los juicios tipicidad o adecuación típica (Sujeto Activo, Conducta en sus aspectos Subjetivo-Objetivos y Normativos, Previsión de Casualidad y Resultado), Anti juridicidad (No es su concepción formal, sino material con la consecuencia de la lesividad o peligro de menoscabo al bien jurídico tutelado sin justa causa) y Culpabilidad (Imputabilidad, Dolo,

Culpa, Preterintencional), Reprochabilidad, Exigibilidad de un comportamiento adecuado a derecho.

**Honorables Magistrados;** En este proceso aflora; como ya se dijo en la demanda presentada y objeto hoy de sustentación, que la presencia de mis defendidos MILTON MANUEL MORENO MOVILLA Y DAINER JOSE YANES MORENO, el día de los hechos y en el lugar de los mismos, fuè por mera casualidad. Así como también lo fue, el mismo acontecimiento de la riña que se suscitó entre el señor OSCAR ANTONIO DAVID ALZAMORA y la Víctima OMAR DE JESUS PATIÑO CARRILLO (q: e: p: d.) aquel 2 de Marzo de 2014.

Por lo anterior a mis defendidos no se les debió condenar. Es más Honorables Magistrados, lo que también aflora en el proceso es una EXIMENTE en el resultado final de la acción suscitada entre el señor OSCAR ANTONIO DAVID ALZAMORA, con la víctima OMAR DE JESUS PATIÑO CARRILLO, quien fallece 8 meses después de la riña.

Y como, al Sistema Penal le interesan los indicantes de responsabilidad penal, es decir, los intervinientes culpables. Y no se puede aceptar entonces que los indicios resultantes de los E.M.P., de las E.F. (aducidas, producidos o incorporados legalmente) o de la I.L.O., den a conocer de manera simple la autoría o participación objetiva, como aconteció en este caso penal, con mis patrocinados, porque no se hizo en lo del señalamiento de Dominio del Hecho (De la Acción, funcional, o de la Voluntad de Otro) o de la ayuda de un Comportamiento Ajeno, responsables al menos en vía de hipótesis o Probabilidad.

**Honorables Magistrados;** al quedar evidenciado que mis representados; no intervinieron directamente; ni tampoco quedó establecido un Indicio Grave en sus contras, tal y como lo ha establecido la doctrina. Lo que debió darse fue la aplicación del Art. 331 de la Ley 906 de 2004, a favor de los mismos.

Y es que, en este asunto ocurrió que, simplemente se tomó y usó los conocimientos o versiones personales de los investigadores judiciales, sin soportes contundentes.

Y lo otro fuè; que por parte de los falladores de Instancias; se desconoció que el Móvil de los hechos, se debió a una vieja rencilla existente entre el señor OSCAR ANTONIO DAVID ALZAMORA y la víctima OMAR DE JESUS PATIÑO CARRILLO (q.e.p.d.)

Y además, porque también los falladores de instancias; nunca aceptaron el reconocimiento hecho por el señor DAVID ALZAMORA, en el sentido de que fue él únicamente quien se trenzó en agresiones con la víctima, sin intervención de más nadie. Y es contundente en su manifestación en decir que le dió golpes en la integridad física de la víctima el día de los hechos, al igual, que ser el único interviniente.

Así se evidencia entonces; que la presencia de mis representados en el lugar de los hechos, fuè mera casualidad, y nunca medió o, hubo un acuerdo con ánimo doloso, para causarle daño a una persona que nada les había hecho; y que además era vecino.

Por lo anterior, nunca se dieron los requisitos del artículo 29-2 del C.P., y por ello, no se les podía predicar COAUTORIA. Porque nunca hubo condominio del hecho; ni jamás tuvieron la finalidad de un comportamiento esencial; ni tampoco contribuyeron con un aporte significativo o trascendental para la consumación del hecho endilgado; de manera concurrente, ni de manera material, ni moral-espiritual, que implicara por lo menos que uno de los comuneros reforzara o estimulara algún plan, para que los otros realizaran el hecho.

Lo que si se dió fue: Que mis representados llegaron al lugar de la pelea, al momento de los hechos y evitaron que el hijo de la víctima interviniera. Tal como acontece en la Región de la Costa Norte Colombiana. Donde se hace costumbre aceptar que solo en una pelea a los puños intervengan quienes se tienen rencillas personales, y nadie más.

Esto a las clara dice; que se ha hecho extensiva la figura de la AUTORIA a personas que no cumplen con esa calidad.

Por todo lo aquí sustentado y aunado a lo expresado en el libelo de demanda de casación presentada, pido se case la demanda y en consecuencia se dicte sentencia de reemplazo absolviendo en su lugar a los señores MILTON MANUEL MORENO MOVILLA Y DAINER JOSE YANES MORENO.

**EL SEGUNDO CARGO INVOCADO COMO CAUSAL DE CASACION FUE:**

**VIOLACION INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL POR FALSO RACIOCINIO EN RELACION CON LAS PRUEBAS TENIDAS PARA CONDENAR.**

Se acusó la sentencia condenatoria de segunda instancia, de fecha 7 de Junio de 2017, de la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, con Ponencia del Magistrado doctor JORGE ELIECER CABRERA JIMENEZ, de haber violado indirectamente la ley sustancial por FALSO RACIOCINIO al momento de apreciar las pruebas existentes y legalmente allegadas.

. Por que se contravinieron los postulados de la Sana Critica; es decir, las Reglas de la Lógica y las máximas de la Experiencia o Sentido Común, por lo siguiente:

. El fallador de Segunda Instancia, al confirmar la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barranquilla, de fecha 3 de Marzo de 2017, en la que; se condenó a MILTON MANUEL MORENO MOVILLA Y DAINER JOSE YANES MORENO Y OTRO, en calidad de COAUTORES responsables del Punible de HOMICIDIO AGRAVADO, tuvo como hecho probado únicamente el Testimonio del hijo de la victima de nombre OMAR DE JESUS PATIÑO PEDEAÑA, constituyéndolo en un relato contundente, claro y creíble; y que aunado a los dictámenes científicos de médicos, fueron los que le permitieron entender además de las Reglas de la Experiencia:

**“ que si una persona está en el suelo y es golpeada por varios individuos, no es posible que solo lo golpeen en la cara, sino también otras partes del cuerpo, siendo probable la ocurrencia de múltiples contusiones que le causaran su muerte tal como fue establecido por los médicos legistas. “**

. Honorables Magistrados, el Fallador de Segunda Instancia incurrió en FALSO RACIOCINIO; Y quebrantó los postulados de la SANA CRITICA Y LAS REGLAS DE LA VALORACION PROBATORIA, toda vez que, nunca se detuvo en analizar en forma concienzuda, lo que realmente ocurrió; ni las circunstancias por las que se presentaron los hechos; y tampoco aceptar que solo la persona de OSCAR DAVID ALZAMORA, fue el AUTOR UNICO, de las lesiones a la victima OMAR DE JESUS PATIÑO CARRILLO (Q.E.P.D).

. Honorables Magistrados, reiteramos manifestar qué, se aceptan las pruebas sobre las cuales se alega, como reconocidas por los funcionarios en legal, regular y oportunamente allegadas al proceso de conformidad a las enseñanzas de esta Honorable Corte Suprema de Justicia.

**AHORA, PARA DEMOSTRAR LOS DISLATES EN QUE INCURRIÒ EL FALLADOR DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LA CAUSAL SEGUNDA DE EL FALSO RACIOCINIO, TENEMOS:**

. Que aceptó que el móvil de los hechos en que resulto lesionado el señor OMAR DE JESUS PATIÑO CARRILLO, fue el punible de HURTO, y es así que se les llevó en acusación a todos los aquí sentenciados por el delito de: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON EL DELITODE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, y así se les juzgó.

. Ello, no se compadece. Ni es, ni será predicable para los señores MILTON MANUEL MORENO MOVILLA Y DEINER JOSE YANES MORENO, como lo hizo la Fiscalía, con la falsísima versión; como lo aceptaron los falladores de instancia, al aceptar como circunstancia generante del indicio del móvil delictivo el hurto y desechar el móvil verdadero de la riña existente, solo entre OSCAR ANTONIO DAVID ALZAMORA Y la victima OMAR DE JESUS PATIÑO CARRILLO (q.e.p.d.).

. Que igualmente, el fallador de Segunda Instancia desechó que el móvil de los hechos fue una vieja rencilla existente entre el señor OSCAR DAVID ALZAMORA y la victima OMAR DE JESUS PATIÑO CARRILLO. (Q.E.P.D.), por hechos acaecidos en el pasado, y en otra riña callejera la victima lesionó al ciudadano Oscar David Alzamora en su integridad, y le sacó un ojo. Razón por la cual,

existían entre ellos, ofensas mutuas de hecho y palabras cada vez que se encontraban únicamente.

. Así mismo, porque le negaron valor probatorio, a la manifestación hecha por el ciudadano OSCAR ANTONIO DAVID ALZAMORA, sobre su AUTORIA Y PARTICIPACION EXCLUSIVA de los hechos; al igual que de las Lesiones Personales causadas a la víctima OMAR DE JESUS PATIÑO PEDEAÑA. (Q.E.P.D.)

. Se desconoció por los falladores de instancias; que los grandes tratadistas del Derecho Criminal han coincidido en señalar que no puede jamás existir delito, sin un específico móvil. Y además que la versión que dé un implicado en los hechos, es de las más importantes a tener en cuenta en el proceso penal por parte del juez, al momento de resolver el caso.

#### **CONCRECIÓN DEL FALSO RACIOCINIO:**

Honorables Magistrados, al desconocerle o restarle importancia al dicho del procesado OSCAR ANTONIO DAVID ALZAMORA, por los falladores de instancia, no solo se desconoció esa fuente de gran importancia para la apreciación de los hechos investigados y, de lo que realmente aconteció.

Sino que también se desconoció; lo que nuestra legislación procesal dice y sostiene “ QUE LA VERSION SOBRE LOS HECHOS QUE SUMINISTRE EL SINDICADO ES LA MAS IMPORTANTE DE TODAS LAS QUE SE PUEDEN CONSEGUIR “

Esta versión del señor OSCAR ANTONIO DAVID ALZAMORA, resultó tan importante, por cuanto; se expresó con claridad, con libertad y con espontaneidad sobre los hechos y su Autoría.

#### **OTRO ASPECTO QUE RESALTA EL YERRO; DEL FALSO RACIOCINIO INVOCADO COMO CAUSAL DE CASACION, POR VIOLACION INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL.**

Fuè el hecho, de que el fallador de Segunda Instancia, para condenar a los señores MILTON MANUEL MORENO MOVILLA, DEINER JOSE YANES MORENO Y OSCAR ANTONIO DAVID ALZAMORA, le diò única y exclusivamente el criterio de un relato contundente, claro y creíble, a la versión rendida por el joven OMAR DE JESUS PATIÑO PEDEAÑA, hijo de la víctima y visible a folio 3 de la sentencia de Segunda Instancia impugnada. Versión esta que estuvo marcada por muchos intereses contra el autor de los hechos.

. Siendo que esta versión si comprueba que; efectivamente, fue agarrado por los señores MILTON MANUEL MORENO MOVILLA Y DEINER JOSE YANES MORENO, para que solo pelearan a las trompadas la víctima OMAR DE JESUS PATIÑO CARRILLO, su padre Y OSCAR ANTONIO DAVID ALZAMORA, y que, en ningún momento, estos participaron en la pelea de OSCAR ANTONIO DAVID ALZAMORA Y OMAR DE JESUS PATIÑO CARRILLO, ni tampoco que lo hubieran lesionado en su integridad.

Esto Honorables Magistrados, refleja un Falso Raciocinio de los falladores de instancia; por que como se explica entonces. Que si estos señores es decir MILTON MANUEL MORENO MOVILLA Y DEINER JOSE YANES MORENO, agarraron a este joven para que no se metiera en la pelea a las trompadas entre los contrincantes de la riña. Como es costumbre en la Costa Caribe.

Entonces en qué momento pudieron ellos agredir a la víctima?

También dice que se les soltó y salió corriendo y, ahí mismo regresó con la policía, entonces en qué momento pudieron estos agredir a la víctima?

#### **EL FALSO RACIOCINIO ALEGADO CONTRA EL FALLADOR DE SEGUNDA INSTANCIA, TAMBIEN SE DA POR QUE LAS REGLAS DE LA EXPERIENCIA QUE SE TUVO EN CUENTA, PARA DECIDIR RESULTAN TERGIVERSADAS.**

Elo porque, es Costumbre en la Costa Caribe; aceptar que las personas peleen solo a los puños y que mas nadie intervenga, para que se quiten la rasquiña, que exista en ellos.

. Y eso fuè lo que ocurrió, ya que así lo dijeron los señores MILTON MANUEL MORENO MOVILLA Y DEINER JOSE YANES MORENO. En sus versiones.

. Al igual que el mismo hijo de la víctima, de nombre OMAR DEJESUS PATIÑO PEDEAÑA.

. Otro aspecto que omitieron los falladores de instancias al momento de decidir; fue la circunstancia de carácter familiar presentada con la víctima, y previa a los hechos o riña suscitada: fue que la compañera sentimental, no le quiso abrir la puerta en esa hora de la madrugada, y cuando se devolvió para ir a dormir a donde su señora madre. Con esa rabia, imaginémosnos cuál sería su estado de ánimo en esos momentos? y al encontrarse de frente con su enemigo, se trenza en pelea con el señor Omar Antonio David Alzamora, y sufre las lesiones en su integridad con los golpes a puños de Oscar David Alzamora, y en especial con el golpe que se da en la cabeza, al momento de caer al pavimento. Sin que se hubiese dado la intervención o participación en dicha pelea callejera de los señores MILTON MANUEL MORENO MOVILLA Y DEINER JOSE YANES MORENO, por ello, no se les puede tener como coautores, ni tampoco como cómplice. Dado que el mismo señor OSCAR ANTONIO DAVID ALZAMORA, como se ha dicho, siempre ha reconocido ser el único autor de las lesiones causadas a la víctima.

. También los falladores, omitieron valorar las manifestaciones de los procesados.

. Como se ve, este es el yerro, sobre las reglas de la experiencia, que quebrantó los postulados de la sana crítica y de la lógica, con lo anterior se explica el raciocinio lógico de aplicar.

Así demostramos como aparecen los dislates o yerros del fallador de Instancia, bajo el Falso Raciocinio, y resultan objetivamente entendibles, acreditándose así su trascendencia. Porque de no haberse incurrido en ello, la declaración de Justicia que se hizo en la sentencia impugnada, habría sido distinta y favorable a los intereses de los señores MILTON MANUEL MORENO MOVILLA Y DEINER JOSE YANES MORENO.

. Porque si el juzgador de segunda instancia hubiese apreciado legalmente las circunstancias por las que se dieron los hechos, así como los motivos sobre los cuales el señor OSCAR DAVID ALZAMORA, argumentó y expuso la forma en que; y por qué; peleó con la victima; así como también el solo fuè quien la agredió, sin la participación de más nadie. No se hubiese violado indirectamente la ley sustancial por falso raciocinio; ni habría condenado a los señores MILTON MANUEL MORENO MOVILLA Y DEINER JOSE YANES MORENO, como COAUTORES del Delito de Homicidio Agravado, como ocurrió.

Por ello, se ha de casar parcialmente el injusto fallo impugnado y en su lugar absolverlos. Lo cual pido respetuosamente Honorables Magistrados.

#### **CARGO TERCERO-**

#### **CAUSAL DE CASACION INVOCADA.**

#### **VIOLACION INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL EN ERROR POR FALSO JUICIO DE CONVICCION.**

Fundamento esta causal, por que los falladores de instancia, le negaron el valor probatorio atribuido por la ley. Especialmente a la Declaración de AUTORIA y RESPONSABILIDAD PENAL, expresada por OSCAR ANTONIO DAVID ALZAMORA, en una forma clara, contundente, libre como voluntaria. Sobre las circunstancias por las que se dieron los hechos; Así como el informe de cómo resultó lesionada la victima OMAR DE JESUS PATIÑO CARRILLO (q.e.p.d.) en una pelea callejera, solo entre ellos, y sin la intervención o participación de los señores MILTON MANUEL MORENO MOVILLA Y DAINER JOSE YANES MORENO. Al igual de las circunstancias que generaron al Móvil de los hechos. Y especialmente sobre la prueba tenida en cuenta para condenar en calidad de COAUTORES a todos los procesados del Delito de Homicidio Agravado.

**HONORABLES MAGISTRADOS:** Aceptamos las pruebas reconocidas en la actuación procesal, como legal, regular y oportunamente allegadas al proceso, toda vez, que lo discutido constituye vicio factico desarrollado en la modalidad de Error Por Falso Juicio de Convicción, cuando se ha negado valor a una prueba que la misma ley le atribuye; o por que se le hace corresponder distinto.



## **DEMOSTRACION DEL CARGO.**

**HONORABLES MAGISTRADOS;** La realidad procesal, evidencia que entre la víctima y el señor OSCAR ANTONIO DAVID ALZAMORA, existía una vieja y larga rencilla, a raíz de que la víctima OMAR DE JESUS PATIÑO CARRILLO (q.e.p.d.) en una pelea anterior: Le sacó el ojo izquierdo al primero. Y por ello, donde quiera que se vieran o encontraban; se suscitaban constantes agresiones u ofensas, solo entre ellos. Y por ser vecinos muy cercanos.

Esto Honorables Magistrados; conlleva a que el día 2 de Marzo de 2014, en horas de la madrugada, y bajo los efectos del licor, por concurrir la época del Carnaval de Barranquilla, se encuentran de manera accidental estas personas, y se trencen en una pelea a los puños o trompadas, con las consecuencias tantas veces dicha.

Y si a ello, le abonamos el hecho de que la víctima. Llega a su hogar, y es rechazado por su compañera; quien no le abre la puerta, y lo deja en la calle. Y se devuelve, pero en su trayecto, se encuentra de frente y en forma accidental con su contrincante. Y con ese estado de ánimo o rabiar, descarga su enojo con el señor Oscar Antonio David Alzamora, a golpes y, en uno recibido cae al pavimento y se golpea en la cabeza, quedando inconsciente, por lo que es llevado a centro asistencial permaneciendo por espacio de 8 meses, hasta cuando se da su deceso.

## **SOBRE EL FALSO JUICIO DE CONVICCION.**

Como el Juez de Segunda Instancia, no acepta la manifestación de Autoría y Responsabilidad Penal en los hechos, y de las lesiones personales a la víctima, por parte del procesado Oscar Antonio David Alzamora.

Vemos a Prima Facie, el Error por Falso Juicio de Raciocinio. Ya si el fallador hubiese escrutado y sopesado la declaración de Autoría y Responsabilidad vertida en juicio, por el procesado OSCAR ANTONIO DAVID ALZAMORA y visible a folios 20 y 21 dentro de la sentencia de segunda instancia, y la hubiese confrontado con la declaración del hijo de la víctima y de nombre OMAR DE JESUS PATIÑO PEDEAÑA y visible a folios 4 y 5 de la sentencia de primera instancia.

Seguro Honorables Magistrados, que habría llegado a la convicción de que; efectivamente lo declarado por David Alzamora, resultaba cierto y claro, para comprender que las circunstancias que antecedieron a los hechos, tuvo más relevancia en el desenlace final de lo ocurrido. (Ello es que la rabia, con la que se encontraba la víctima al ser rechazado por su mujer, y no permitirle el ingreso al hogar. Más el estado de alicoramiento, y su regreso, donde se encuentra con su rival en forma frontal y accidental, yéndose a los golpes, produciéndose al final el desenlace fatal, a consecuencia del golpe recibido en su cabeza, luego de más de 8 meses de permanecer hospitalizado, y como se ha dicho)

Este eslabón antecedente, alcanza una convicción importante. Para entender, que las circunstancias de Tiempo, Modo y Lugar en que ocurrieron los hechos, entregaba la convicción de que los señores MILTON MANUEL MORENO MOVILLA Y DAINER JOSE YANES MORENO, efectivamente no tuvieron participación en la agresión física del señor del OMAR DE JESUS PATIÑO CARRILLO (q.e.p.d.) Y que la presencia de ellos en el lugar de los hechos, fue accidental igualmente, y nunca se debió a concierto alguno, ni mucho menos para hurtar, tal como se les acusó y juzgó; ni tampoco para causarle daño en la integridad a persona alguna o determinada. Tal como la Fiscalía Delegada lo hizo, solo con la simple declaración del hijo de la víctima, y que además fue con la que se soportó la denuncia penal presentada por la misma compañera sentimental de la víctima. Que entre otras cosas fue la que generó y provocó el desenfreno emocional de la víctima, al rechazarlo y no permitirle pernoctar en su hogar.

Dicho esto, Honorables Magistrados: Como esta causal invocada por Errores de Hecho o de Derecho, solo tiene cabida la discusión de los hechos, y la controversia sobre los medios de convicción en la forma como fueron producidos y valorados por el Juzgador.

Entonces por ello, y teniendo en cuenta, la pedagogía enseñada por esta Honorable Corporación, sobre la causal aquí invocada, tenemos que la discusión se presenta en los siguientes hechos:

**. QUE EL AUTOR DE LOS HECHOS FUE SOLO EL SEÑOR OSCAR ANTONIO DAVID ALZAMORA**, quien fue la única persona que peleó y se agredió con la víctima, y por las que permaneció más de 8 meses incapacitado y recluido en centros hospitalarios hasta cuando se produjo el deceso.

Estos hechos los omitió el fallador de segunda instancia, por lo que se convierte en uno de los yerros, que ha quebrantado las reglas de valoración de la prueba, y los postulados de la sana crítica. Ya que desestimó la Declaración de Responsabilidad de Autoría en los hechos y las lesiones a la víctima. Luego de hacer una interpretación jurídica de los arts. 33 de la C.N., como del art. 57 de la ley penal colombiana.

**. EN CUANTO AL MOVIL DE LOS HECHOS**, se presenta otra discusión al respecto, y es que el fallador de segunda instancia, desconoció que el móvil de los hechos obedeció a una vieja rencilla suscitada entre Oscar Antonio David Alzamora y Omar de Jesús Patiño Carrillo, porque este último le sacó el ojo izquierdo en otra pelea callejera.

En este aspecto, el juez de segunda instancia concluyó que el móvil de los hechos, fue el producto de una crasa y burda venganza, Y no una riña existente de vieja data entre los contrincantes. Y si inadvirtió la Acusación del Delito de Hurto como móvil de los hechos.

**DE LA PRUEBA CONDENATORIA**, se tuvo para condenar a los procesados fue la declaración del hijo de la víctima, como máxima prueba e indicio grave.

**SOBRE LA ACUSACION Y JUZGAMIENTO DE LOS PROCESADOS POR EL DELITO DE HURTO**, este es el yerro más protuberante, presentado dentro de esta demanda de impugnación, por cuanto se llevó a todos los procesados a juicio, atribuyéndole que el móvil de los hechos fue el Hurto y no la rencilla existente de vieja data entre la víctima (q.e.p.d.) y el señor Oscar Antonio David Alzamora.

De esta forma, Honorables Magistrados se vislumbra favorable a mis representados, la forma como los falladores de instancias. Le dieron un valor equivocado a unas pruebas o diligencias; y en cambio a otras las pasaron desapercibidas, cuando resultaban importantes. Tal como se señaló en la parte final de la última causal invocada.

Pido respetuosamente, se Case el injusto fallo impugnado, y en su lugar se absuelva a los señores MILTON MANUEL MORENO MOVILLA Y DAINER JOSE YANES MORENO.

De los Honorables Magistrados, con sentimiento de la más alta consideración.

Respetuosamente,



GUILLERMO ENRIQUE PEREZ IGURIO  
C.C.No. 12.616.040 de Ciénaga Magdalena  
T.P.No. 40.036 del C.S. de la J.

**Correo electrónico: [gperez\\_1258@hotmail.com](mailto:gperez_1258@hotmail.com)**